

Guía jurídica

LA VIOLENCIA DE GÉNERO: DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y EL CONVENIO DE ESTAMBUL A LA LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS INTEGRALES Y LA LEY DE CASTILLA-LA MANCHA

M^a Isabel Garrido Gómez (Coordinación)

Autoría:

Auxiliadora Díaz Velázquez

Yolanda Fernández Vivas

M^a Isabel Garrido Gómez

María Macías Jara

Contenido

OBJETIVO DE LA GUÍA Y PERSONAS DESTINATARIAS	4
LA NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO	4
¿Qué se entiende por violencia de género en el SIDH?	5
El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.....	5
¿En qué consiste el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia?	6
Obligaciones de los Estados en relación con la violencia de género	6
¿Por qué es importante que los Estados actúen?	7
¿Cómo se concreta?.....	7
Medidas de carácter sancionador y de enjuiciamiento	7
Medidas de reparación.....	8
Medidas de protección.....	8
Medidas de prevención	8
Medidas educativas y formativas	9
Medidas de concienciación, información y visibilización	9
Medidas de cooperación, coordinación, supervisión y recopilación de datos.....	9
LA VIOLENCIA DE GÉNERO A LA LUZ DEL CONVENIO DE ESTAMBUL	9
¿Por qué surge la necesidad de un Instrumento normativo común para determinar el alcance diferenciado del concepto de violencia de género?	10
¿Qué es el CAHVIO?.....	10
¿Cuándo se produce la entrada en vigor del Convenio de Estambul?	10
¿Cuál es el principal logro del Convenio de Estambul?	10
¿Cuál es la estructura y los objetivos del Convenio de Estambul?	11
¿Qué alcance tiene el concepto de violencia en este Texto normativo?	12
¿Qué alcance tiene el término “género” en el Convenio de Estambul?.....	12
¿Qué otras acciones proponen el Convenio en la erradicación de la violencia?	13
LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO	14
¿Qué se entiende por violencia de género?	15
Relaciones que se evidencian en la violencia de género y objetivo prioritario de la Ley Orgánica	15
¿Cuáles son los principios rectores?	15
ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LAS MEDIDAS LEGALES DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA LOPI	17
Medidas de Protección al amparo de la LOPI.....	17
Salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones (art. 64 LOPI)	17
Suspensión de la patria potestad o custodia de menores	17

Suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con las y los menores	18
Suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.....	18
¿Qué medidas de protección se pueden adoptar respecto de los niños y niñas víctimas de la violencia de género?.....	18
¿Qué medidas de protección se recogen en el Pacto de Estado?.....	19
LA LEY 4/2018, DE 8 DE OCTUBRE, PARA UNA SOCIEDAD LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CASTILLA-LA MANCHA Y LAS INNOVACIONES INCORPORADAS	20
¿Cuándo y dónde se aplica la Ley 4/2018?	20
¿En qué se diferencia el concepto de violencia de género en la Ley estatal frente a la castellano-manchega?	20
¿Cuáles son los objetivos de la norma?	21
MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA LEY CASTELLANO MANCHEGA	22
Protección y atención a víctimas de violencia de género	22
En materia de educación:.....	22
En el ámbito sanitario:	23
Fomento de la autonomía personal y social:.....	23
CONSIDERACIONES SOBRE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DEL CONVENIO DE ESTAMBUL EN ESPAÑA	24
¿Cómo se ha aplicado el Convenio de Estambul?	24
¿Qué es el GREVIO y el Informe al GREVIO-Convenio de Estambul?	24
Otras carencias en la actuación de España ante el Convenio de Estambul.....	27
DOCUMENTACIÓN UTILIZADA	28

OBJETIVO DE LA GUÍA Y PERSONAS DESTINATARIAS

La **violencia de género** lleva implícita un proceso de lucha por la igualdad de las mujeres. Aquella ha venido produciéndose desde hace mucho tiempo, pero **en la actualidad, se ha visibilizado lo que quedaba oculto**.

En este orden de ideas, se reconoce que, tanto en los **espacios internacional, europeo, estatal y autonómico se ha avanzado mucho desde el punto de vista teórico** de la violencia de género, así como en relación con la **producción de nuevas normas y la inclusión de mecanismos para erradicarla**.

Como se aprecia en la presente Guía, se desea eliminar la violencia machista mediante la **construcción de una sociedad más igualitaria e inclusiva**. En consecuencia, la meta principal planteada es **“llegar a conseguir la igualdad, y el respeto a la dignidad humana y la libertad de las personas”**.

Las personas destinatarias de esta Guía son las y los **profesionales** que trabajan en mayor o menor medida, y de manera directa o indirecta, con **cuestiones ligadas a la violencia de género**. Pero, por supuesto, se hace extensible a la **ciudadanía en general, especialmente en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha**, pretendiendo aportar conocimientos básicos del contexto normativo en los ámbitos internacional, europeo, estatal y autonómico, sobre la cuestión.

El **uso de la Guía es muy sencillo**, apareciendo sus contenidos ordenados de manera **simplificada y ágil**, intentando que el **lenguaje sea accesible** para todas y todos. Dentro de ella aparece una **completa información interrelacionada** sobre **normas jurídicas aplicables, principios, objetivos y medidas** que se han de adoptar.

LA NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO

El Sistema Internacional o Universal de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (SIDH), junto a los sistemas regionales – Consejo de Europa y Sistema Interamericano de Derechos Humanos – han sido determinantes a la hora de establecer medidas y de aprobar normas para luchar contra la violencia por razón de género contra la mujer. De hecho, el SIDH, desde su fundación a mediados del siglo pasado, ha sido **pionero** en dar visibilidad a este problema, y ha llevado a cabo una intensa actividad, situándolo como uno de sus objetivos prioritarios dentro de su plan de actuaciones.

En este sentido, y como manifestación del compromiso decidido del SIDH en este ámbito, destaca que de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** el **Objetivo 5** se dedica expresamente a establecer las **medidas adecuadas para lograr la igualdad de género** y el **empoderamiento** de todas las mujeres y las niñas.

En el **ámbito europeo**, desde los años ochenta, uno de los temas más aclamados por la sociedad era el establecimiento de medidas de protección para las mujeres víctimas de la violencia de género. Pero no sería hasta **mayo de 2011**, cuando se produjo el gran avance, con la aparición del

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.

España ratificó dicho Convenio en **agosto de 2014** y desde ese momento, forma parte de nuestro ordenamiento

jurídico, sin necesidad de ningún tipo de transposición. Así, el art. 5.2 recoge expresamente que todos los Estados que lo ratifiquen deben adoptar medidas legislativas y de otro tipo necesarias para proteger a todas las víctimas contra cualquier nuevo acto de violencia.

¿Qué se entiende por violencia de género en el SIDH?

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1994 establece que se entiende por **violencia contra la mujer** “**todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino** que tenga o pueda tener como **resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer**, así como las **amenazas de tales actos**, la **coacción** o la **privación arbitraria de la libertad**, tanto si se producen en la **vida pública como en la vida privada**”.

Así, constituye violencia por razón de género contra la mujer la **violencia física, sexual y psicológica**, con independencia del ámbito en el que se produzca, ya sea en el ámbito familiar y privado, dentro de la comunidad en general, en entornos tecnológicos, o aquella perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

También constituye violencia de género:

- los malos tratos
- el abuso sexual de las niñas en el hogar
- la violencia relacionada con la dote
- la violación por el marido, pareja o familiar
- la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer
- los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia o allegados
- la esterilización forzada
- el aborto forzado
- el embarazo forzado
- la violación
- el abuso sexual
- el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas, sanitarias o en otros lugares o instituciones públicas
- la trata de personas con fines de explotación sexual y/o laboral
- la violencia relacionada con la explotación sexual y la prostitución forzada y las formas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

El SIDH entiende que la violencia de género supone una **vulneración de los**

derechos humanos, de manera que la negativa del Estado a proteger a las

mujeres de la violencia constituye, en sí misma, **una violación de los derechos humanos**.

Así, se parte de la base de que en una sociedad democrática el Estado debe garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de toda persona, ya sea hombre

o mujer, y, por ello, resulta imprescindible proteger a las mujeres de cualquier forma de violencia, surgiendo así un nuevo derecho humano, **el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**.

¿En qué consiste el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia?

El derecho a una vida libre de violencia de género se ha reconocido en numerosos tratados y pactos de derechos humanos y para que sea efectivo en la práctica es necesario que el Estado establezca **medidas para prevenir actos de violencia, investigar este tipo de sucesos, sancionar a los responsables y brindar una asistencia integral a las víctimas**.

Además, el Estado, en el cumplimiento de este nuevo derecho humano, ha de garantizar especialmente el reconocimiento y pleno ejercicio, de manera libre y sin ningún tipo de violencia de los siguientes derechos:

- el derecho a la **vida y la integridad física y psíquica**,
- el derecho a recibir un **trato digno y respetuoso**,
- la **protección contra la tortura** y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes
- el derecho a la **libertad y seguridad personal**,
- el derecho de **acceso a la justicia** y al debido proceso,
- la **igualdad y la prohibición de discriminación**,
- la **libertad de expresión, de circulación**, y los derechos de **participación política, reunión y manifestación**,
- el derecho de **acceso en igualdad de condiciones en el empleo**,
- el derecho a la **educación y a la formación profesional**,
- el derecho a la **salud integral**, especialmente en materia de **salud sexual y reproductiva**,
- el derecho a **elegir el apellido, la pareja y a la planificación familiar**,
- el derecho a **ser oído** (en el caso de ser menores de edad).

Obligaciones de los Estados en relación con la violencia de género

De acuerdo con las normas internacionales, los **Estados son responsables** no solo por los actos u omisiones que supongan violencia de género efectuadas por el propio Estado o

por sus agentes, ya sean miembros del poder legislativo, ejecutivo o judicial, sino también por las acciones que puedan llevar a cabo agentes no estatales, como particulares o empresas.

¿Por qué es importante que los Estados actúen?

Con los datos de los que dispone ONU Mujeres:

- Se estima que el 35% de las mujeres de todo el mundo ha sufrido **violencia física y/o sexual**, cifras que en algunos países pueden llegar al 70%.
- Más de 87.000 mujeres han sido víctimas de **feminicidio**.
- Las mujeres y las niñas representan el 71% de las víctimas de **trata de personas**.
- Más de 750 millones de mujeres han sido objeto de **matrimonios forzados** y se han casado siendo menores de edad.
- Y más de 250 millones de mujeres y niñas han sufrido **mutilación genital femenina**¹.

Por ello, **los Estados deben actuar con la debida diligencia y han de contar con un marco jurídico y con una serie de servicios, instituciones y medidas accesibles y eficaces para prevenir,**

investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación por los actos u omisiones que hayan dado lugar a violencia de género.

¿Cómo se concreta?

Se trata de una **obligación de carácter inmediato**, de manera que su incumplimiento o la demora en su aplicación no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso.

que abarcan muy diversas medidas, desde medidas **normativas**, de carácter **sancionador, preventivas, de reparación, de protección, de sensibilización y concienciación, de recopilación y supervisión de los datos, y de cooperación internacional.**

Teniendo en cuenta las distintas normas y recomendaciones que se han ido aprobando, el **SIDH ha ido desarrollando**, de manera muy exhaustiva, una serie de **recomendaciones y de obligaciones** que han de cumplir todos los Estados, y

Además, todas estas medidas deben aplicarse utilizando la perspectiva de género y con un enfoque centrado en las víctimas y supervivientes, reconociendo, en todo caso, a las mujeres como titulares de derechos y promoviendo su autonomía y su capacidad de actuación.

Medidas de carácter sancionador y de enjuiciamiento

Los Estados están obligados a **adoptar normas** que **prohíban cualquier tipo de violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas** y, además, deben **derogar todas las normas que se basen en actitudes o**

prácticas discriminatorias y que **causen, promuevan, justifiquen o permitan la violencia de género, mitiguen las condenas o perpetúen la impunidad por esos actos.**

¹ Sobre los datos indicados, véase: UN WOMEN, [https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-](https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures#notes)

[https://evaw-global-database.unwomen.org/en/countries-figures#notes](https://www.unwomen.org/en/countries-database.unwomen.org/en/countries-figures#notes);

Además, los Estados deben establecer en su legislación **sanciones**, tanto penales como también en otras ramas del derecho, como en el ámbito civil, laboral o administrativo que sean proporcionadas a la gravedad de los hechos, con el fin último de sancionar adecuadamente estas acciones. En este sentido, destacamos que desde el SIDH se insiste en la necesidad de resaltar que a la hora de tipificar los delitos de carácter sexual debe indicarse

expresamente que han de basarse en la falta de libre consentimiento de la mujer.

Y más allá de estas medidas legislativas, los Estados tienen que **garantizar el acceso efectivo de las víctimas de violencia de género a la justicia**, mediante unos **procedimientos judiciales rápidos y eficaces** y **eliminar la sensación de impunidad** que sigue existiendo en la mayor parte de los territorios.

Medidas de reparación

Otro de los ámbitos más importantes en los que el SIDH ha centrado sus esfuerzos es en **proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de violencia de género**, que pueden comprender desde la posibilidad de **obtener una indemnización o prestación de carácter económico** hasta la **prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud**, incluidos **servicios de salud**

sexual, reproductiva y mental para lograr, en la medida de lo posible, una recuperación postraumática completa. Para ello, resulta esencial que los Estados establezcan fondos específicos en sus correspondientes presupuestos para hacer frente a estas medidas de reparación y lograr así que se lleven a cabo de manera efectiva, adecuada y sin dilaciones.

Medidas de protección

Los Estados deben facilitar **medidas de protección y servicios accesibles, asequibles y adecuados** para proteger a las mujeres contra cualquier tipo de violencia que se produzca en el seno familiar, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social y evitar así que esas situaciones de violencia vuelvan a repetirse, respetando y fortaleciendo su autonomía. En especial, hay que aplicar

medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres que denuncian violencia de género, así como a sus **testigos, con medidas como órdenes de protección o de alejamiento, asistencia sanitaria, psicosocial y jurídica, acceso a viviendas seguras o centros de acogida**, o la puesta en marcha de **servicios de apoyo y asistencia especializados**.

Medidas de prevención

Los Estados están obligados, en primer lugar, a formular y aplicar medidas eficaces con el fin de **abordar y erradicar** los **estereotipos**, los **prejuicios**, las **costumbres** o las **prácticas que consienten o promueven la violencia de género y sustentan la desigualdad estructural entre mujeres**

y hombres, en segundo lugar, a **analizar las causas subyacentes de la violencia de género**, en particular, las **actitudes patriarcales, la desigualdad en la familia**, y, en tercer lugar, a **promover el empoderamiento, la capacidad de acción** y las **opiniones de las mujeres**.

Medidas educativas y formativas

La principal medida de prevención, de acuerdo con el SIDH consiste en llevar a cabo **acciones en el ámbito educativo**. Así, se exige la **incorporación de contenidos sobre igualdad de género**, con un enfoque basado en los derechos humanos, en todos los niveles educativos, desde la etapa de infantil y en todo tipo de centros, tanto públicos como privados, prestando especial atención a los **estereotipos de género**, la

educación sexual integral y la **no discriminación**.

Por otro lado, también se prevé la necesidad de **formar en materia de igualdad de género** a profesionales, agentes y autoridades públicas, mediante diversas acciones formativas para prevenir y combatir la violencia de género.

Medidas de concienciación, información y visibilización

Junto con las medidas educativas y formativas, el SIDH considera esencial que los Estados pongan en marcha **programas de concienciación** que promuevan la violencia de género como algo inaceptable y perjudicial, **proporcionen información sobre los recursos jurídicos disponibles, fomenten la denuncia de este tipo de violencia, aborden la estigmatización que sufren las víctimas y erradiquen la creencia generalizada de que las mujeres son responsables de su propia seguridad y de la violencia que sufren**.

En este sentido, destaca especialmente las medidas que deberían implementar

los medios de comunicación para eliminar la discriminación contra las mujeres y evitar la difusión de imágenes estereotipadas o degradantes de las mujeres, además de establecer **estándares** para abordar adecuadamente la información que se difunde sobre casos de violencia de género.

Por otro lado, y además de las medidas impuestas a los Estados, el SIDH lleva a cabo una intensa labor de **concienciación sobre la violencia de género**, a través de muy distintas iniciativas.

Medidas de cooperación, coordinación, supervisión y recopilación de datos

Finalmente, el SIDH fija una serie de **medidas y acciones de cooperación** entre la **comunidad internacional**, los **organismos especializados de la ONU** y la **sociedad civil para el intercambio de información y buenas prácticas sobre la materia**. Asimismo, y con el fin de analizar y conocer la eficacia de las medidas que se han adoptado en materia de violencia de género, los Estados han de llevar a cabo **acciones de evaluación**

y supervisión, a través de la **recopilación de datos estadísticos**. De este modo, el análisis de los datos recopilados permitirá la identificación de posibles errores en las medidas de protección y prevención y servirá para poder desarrollar propuestas de mejora a las mismas.

¿Por qué surge la necesidad de un Instrumento normativo común para determinar el alcance diferenciado del concepto de violencia de género?

Ante la preocupante escalada de violencia contra las mujeres, el Consejo de Europa adoptó en 2002 la Recomendación sobre la protección de las mujeres contra la violencia, tras la que organizó, entre 2006 y 2008, una **Campaña europea contra ella**, incluida la doméstica. La distinta respuesta de las regulaciones nacionales de los Estados, que ha propiciado una protección dispersa de las

víctimas de violencia y soluciones inestables, hizo plantearse como objetivo prioritario la necesidad de armonizar la normativa jurídica.

En el año 2008, las personas representantes de los Ministerios de Justicia de los diferentes Estados miembros se reunieron con decidida voluntad política de acometer la elaboración de un Convenio común.

¿Qué es el CAHVIO?

Partiendo de la necesidad de dotarse de un texto legislativo de amplio alcance para reforzar y armonizar la regulación de la cuestión, y en orden a erradicar y prevenir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, se constituyó un Comité *ad hoc* - específico- de personas expertas **para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, llamado CAHVIO**. (Por las siglas en inglés, *Ad Hoc Committee on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence*).

El objetivo del CAHVIO fue la elaboración del proyecto del Convenio, concluido, tras nueve reuniones, en diciembre del año 2010. El **Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica**, fue adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 7 de abril de 2011, quedando abierto a la firma de los diferentes Estados el 11 de mayo de 2011, en Estambul (Turquía). De ahí, que se le conozca como **Convenio de Estambul** (en adelante, también, Convenio).

¿Cuándo se produce la entrada en vigor del Convenio de Estambul?

La entrada en vigor se producirá, según el art. 75.3, **“el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha en la que diez signatarios, al menos, ocho de los cuales, sean Estados miembros del Consejo de Europa y hubieran expresado su consentimiento en quedar vinculados por el Convenio”**. Actualmente, países como Armenia, Bulgaria, Hungría, Letonia, Liechtenstein, Lituania, República Checa, Moldavia, Ucrania y Reino

Unido han firmado el Convenio sin ratificarlo y 34 países lo han firmado y ratificado y lo han hecho cumplir.

En **España**, las Cortes Generales dieron la autorización preceptiva el 19 de febrero de 2014, ratificándose en abril de ese mismo año. Fue publicado en el BOE el **6 de junio de 2014**.

El Convenio de Estambul entró en vigor el 1 de agosto de 2014.

¿Cuál es el principal logro del Convenio de Estambul?

La adopción del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, o Convenio de Estambul, supuso que, por primera vez, en el ámbito europeo exista un **Tratado internacional de carácter vinculante en materia de violencia contra las mujeres y violencia doméstica**, para hacer frente a una grave violación de los derechos humanos.

Por primera vez, un Tratado internacional de ámbito europeo identificó y expresó textualmente que **la violencia contra las mujeres constituye un atentado a los derechos humanos**. Se reconoce que la naturaleza de la violencia contra las mujeres es estructural, lo que representa el entendimiento en un Texto jurídico vinculante, de que **la discriminación y la violencia contra las mujeres tiene su base en el género**. Cuestión que ha motivado la asunción de patrones sociales y estereotipos asignados en función de la pertenencia al género.

El Convenio hace un especial y preocupante reconocimiento de la **exposición de las mujeres y niñas a formas graves de violencia** tales como el acoso sexual, la violación, el matrimonio forzoso, los crímenes cometidos en nombre del “honor” o las mutilaciones genitales, entre otras. Y destaca las vulneraciones constantes de los derechos humanos, durante y después de los conflictos armados que afectan a la población civil, en particular, a mujeres y a niñas, sometidas a violencias generalizadas, expuestas **exponencial y desproporcionadamente al riesgo de sufrir violencia basada en el género**, eliminando el disfrute de una vida libre de violencia.

El **tratamiento de la violencia de género de modo integral y multidisciplinar**, junto al claro objetivo de la conquista de la igualdad y el respeto a la dignidad humana y la libertad de las personas - hombres y mujeres -, suponen uno de los **logros del Convenio de Estambul**.

¿Cuál es la estructura y los objetivos del Convenio de Estambul?

Desde un punto de vista formal, el Convenio de Estambul consta, estructuralmente, del **Preámbulo, 12 Capítulos y 81 artículos**.

Es de interés detenerse brevemente en el **Preámbulo** para destacar la condena explícita que incorpora al **reprobar “toda forma de violencia contra la mujer y de violencia doméstica”**, al tiempo que marcar una aspiración más ambiciosa, global y perdurable que reside en **“crear una Europa libre de violencia contra la mujer y de violencia doméstica”**.

Tras recordar los distintos Instrumentos jurídicos europeos e internacionales en los que se asienta el Convenio, se disponen 8 considerandos en los se reconoce que “la prevención de la

violencia contra las mujeres habrá de promoverse desde la realización *de iure* -de Derecho- y *de facto* -de hecho- de la igualdad entre mujeres y hombres”, ya que **la violencia contra las mujeres es “una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre, provocando su dominación y discriminación y privándola de su plena emancipación”**.

El tratamiento de la violencia de género de modo integral y multidisciplinar, y la conquista de la igualdad de hombres y mujeres, suponen uno de los logros del Convenio de Estambul, concretado en su art. 1 en **cinco objetivos**:

- **Proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia, y prevenir, perseguir y eliminar**

la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.

- Contribuir a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer y promover la igualdad real entre mujeres y hombres, incluyendo el empoderamiento de las mujeres.
- Concebir un marco global, políticas y medidas de protección y asistencia a todas las víctimas de violencia contra

la mujer y la violencia doméstica.

- Promover la cooperación internacional para eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.
- Apoyar y ayudar a las organizaciones y las fuerzas y cuerpos de seguridad para cooperar de manera eficaz, con el fin de adoptar un enfoque integrado con vistas a eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.

¿Qué alcance tiene el concepto de violencia en este Texto normativo?

Es destacable la extensión del ámbito de aplicación a “**todas las formas de violencia, incluida la doméstica**”, en la que se comprenden todos los actos de violencia -física, sexual, psicológica o económica- que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho, antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima. En este punto, el Convenio de Estambul amplía el ámbito de aplicación permitiendo la ausencia de convivencia o la situación de vínculo en el momento de la violencia.

Es relevante el hecho de que se enuncie en el Convenio que la violencia “**afecta**

a las mujeres de forma desproporcionada”. Ello supone eliminar, desde un Texto normativo, la duda de que la violencia en el ámbito de las relaciones de pareja o de la familia puedan ser de carácter bidireccional. **El género, como categoría jurídica de análisis, no comprende la violencia ejercida indistintamente de hombre a mujer o de mujer a hombre**. Por el contrario, se ha consolidado el término “género”, precisamente, para explicar que la violencia se ejerce mayoritaria y desproporcionadamente contra las mujeres, por serlo, por su mera pertenencia al género femenino.

¿Qué alcance tiene el término “género” en el Convenio de Estambul?

Sin duda, otro de los logros del Convenio de Estambul es la inclusión de definiciones en el art. 3, que determinan y esclarecen a la ciudadanía y, particularmente, a los operadores socio-jurídicos y políticos de los Estados, qué ha de entenderse por **violencia contra la mujer, violencia doméstica, género y violencia contra la mujer por razón de género**.

El **Convenio de Estambul** es, pues, el primer Tratado que incorpora, expresamente, una definición de

“**género**”, entendiéndose por tal “**los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres**”.

Es conocida la aceptación del término “**género**”, fundamentalmente, a partir de la **IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995**, para identificar las desigualdades injustificadas y la discriminación contra las mujeres por su mera pertenencia al

género femenino, lo que supone un **estigma de infravaloración jurídico-social**.

Establecida la igualdad formal o jurídica de hombres y mujeres en ordenamientos occidentales, la preocupación se trasladó al plano de la realidad y las estructuras sociales que han pervivido durante siglos bajo la denominada figura del **patriarcado o dominación masculina de las estructuras sociales**.

Esta necesidad de explicar que las desigualdades entre hombres y mujeres son más profundas, complejas y difíciles de eliminar que la mera distinción biológica entre sexos, lleva a replantearse la cuestión en otros términos y a motivar la aparición de la expresión **“género”** y de otras expresiones afines, como **“igualdad de género”**, o **“perspectiva de género”**, o **gender mainstreaming** o **“principio feminista”**.

Así, que el Convenio de Estambul admita la existencia de otras víctimas de violencia, como **menores o mayores**, alienta a los Estados para que adopten las medidas que entiendan oportunas con especial atención a las mujeres víctimas de violencia basada en el género. Ello supone una clara **inclusión de la perspectiva de género en el Convenio** en la consideración de todas las acciones y políticas públicas de los Estados parte, según enuncia el art. 6 y que, con posterioridad, el Convenio recoge como **“Políticas integradas”**, apelando al compromiso de los actores implicados y, asimismo, a la sociedad civil (art. 7).

Habiendo antes conminado a los Estados parte, en el art. 4.2, a que procedan a la **“derogación de todas las leyes y prácticas que discriminan a la mujer”** y estableciendo, taxativamente, que **las medidas adoptadas a este fin -acciones positivas-, no se consideran discriminatorias**.

¿Qué otras acciones proponen el Convenio en la erradicación de la violencia?

De la misma manera que se ordena a los Estados la respuesta para la protección de sus víctimas, incluyendo **sanciones** en el caso en que proceda (art. 4.2), otro de los puntos clave del Convenio de Estambul es la **prevención**, a la que dedica el Capítulo III, a partir del art. 12, fundamentalmente enfocada a **programas de sensibilización** (art. 13), **educación** (art. 14), **formación de profesionales** (art. 15), **intervención y tratamiento** (art. 18). **La visibilización del problema es una cuestión que va indisolublemente ligada a la tarea de recopilar datos** (art. 11), a fin de que se constate la naturaleza pública y la implicación de la ciudadanía y los poderes públicos en la erradicación de la violencia. Posteriormente, el Capítulo IV, se dedica a la **“Protección y apoyo”**, **destinados a las víctimas**, particularmente en lo que se refiere a servicios de apoyo especializado, casas

de acogida, o guardia telefónica de ayuda veinticuatro horas, siete días a la semana para la violencia de género y las incluidas en el presente Convenio, con especial respuesta a la violencia sexual y a menores.

De especial interés pueden calificarse los Capítulos V a VIII, dedicados a **Derecho material, Derecho procesal, Cooperación Internacional, Migración y asilo**, destacándose una completa respuesta sancionadora que ordena tipificar determinadas conductas de violencia contra mujeres y niñas.

En coherencia con lo anterior, se exige a las Partes un mecanismo de **cooperación internacional**, y en concreto la **asistencia judicial en materia penal** a los siguientes fines de **“prevenir, combatir y perseguir** todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de

aplicación del presente Convenio; **proteger y asistir a las víctimas**; llevar a cabo **investigaciones o procedimientos en relación con los delitos establecidos en virtud del presente Convenio** y **aplicar las sentencias civiles y penales** pertinentes dictadas por las autoridades judiciales de las Partes, incluidas las **órdenes de protección**” (art. 62).

Asume e integra el Convenio el principio de diligencia debida de los Estados, desarrollado por la Jurisprudencia del Tribunal Europeo y de la Corte Iberoamericana de Derechos Humanos, que determinará la obligación de aquellos para prevenir, perseguir y sancionar, tales conductas y, en su caso, reparar el daño causado. Se preceptúa la imposición de sanciones “efectivas, proporcionales y disuasivas” (art. 45), estableciéndose **9 circunstancias agravantes de la responsabilidad en la comisión de un acto de violencia** (art.46).

Por último, el Convenio de Estambul pone de manifiesto, en total

coherencia con el contenido enunciado, que será aplicable “**en tiempo de paz o de conflicto armado**”. Así, el Capítulo VII contempla una atención específica, en relación con el **estatuto de las mujeres refugiadas**, señalando que la violencia de género, las violaciones o la mutilación genital sean reconocidas como **forma de persecución**, así como la protección internacional, fundamentalmente en lo que se refiere al asilo basado en género y no devolución (arts. 60 y 61).

Cabe apuntar, en cumplimiento ejemplificador de lo establecido, que el órgano titular de la potestad legislativa abordó una **reforma del Código penal** aprobada por la **LO 1/2015, de 30 de marzo**, a fin de cumplir con los compromisos en relación al Convenio de Estambul, incorporando la **tipificación del matrimonio forzado**, el delito de acoso o la inclusión del “género”, como **motivo de discriminación en la agravante 4.ª del art.22 CP**. Restan aún otras reformas por acometer a fin de que los derechos humanos de las víctimas sean una prioridad.

LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Pasando al ámbito español, nuestra legislación histórica está plagada de ejemplos carentes de protección a las mujeres víctimas de la violencia de género. Basta con recordar el **art. 428 del Código Penal** donde se recogía la figura del “uxoricidio” que estuvo vigente en nuestro ordenamiento hasta el **Código Penal de 1963**. Dicha figura suponía que el marido que sorprendía en adulterio a su mujer y matase en el acto a los adúlteros o a alguno de ellos o les causare lesiones graves, solo era castigado con la pena de destierro. Si les producía lesiones de otra clase, quedaba exento de pena.

No sería hasta la aparición de la **Ley 27/2003, de 31 de julio**, reguladora de la orden de **protección de las víctimas de la violencia doméstica**, cuando las mujeres podían acudir a los órganos judiciales para solicitar medidas de protección de carácter penal y civil. A través de un **proceso sencillo y rápido** “una misma resolución judicial puede incorporar conjuntamente tanto medidas restrictivas de la libertad de movimientos del agresor para impedir su aproximación y comunicación con la víctima, como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección a la persona agredida y a su familia, sin necesidad de esperar a la formalización del correspondiente

proceso matrimonial civil”. Esta materia era asumida por los **Juzgados de Instrucción de Guardia**, ya que en esos momentos no existía la **Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOPI 1/2004, de 28 de diciembre)** y, por ende,

la creación de los **Juzgados especializados de Violencia sobre la Mujer**.

Así, en la LOPI hemos de destacar los aspectos que desarrollamos a continuación.

¿Qué se entiende por violencia de género?

Violencia de género es “*todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad*” (art. 1.3 de la LOPI).

Por tanto, el **sujeto pasivo** lo conforman **las mujeres que son las víctimas**. Y el **sujeto activo** exige que dicha violencia se haya llevado a cabo por **quienes en ese momento sean o hayan sido sus cónyuges; o quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aunque no haya habido convivencia**.

En el concepto de violencia de género se desprende que la razón más relevante para entender que se ha producido violencia sobre las mujeres es por el hecho de ser mujer. Desde ese punto de vista, hay que añadir que se hace recaer su causa en la discriminación que históricamente han venido sufriendo las mujeres dado el sistema de patriarcado y de los derechos y roles asumidos en el sistema sexo-género uniéndose consideraciones culturales, ideológicas y sociales.

Relaciones que se evidencian en la violencia de género y objetivo prioritario de la Ley Orgánica

La Ley pretende **actuar y luchar contra la violencia de género**, estableciendo medidas de protección integral que previenen, sancionan y erradican esta violencia, a la vez que prestan asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esa violencia (art. 1.2). Sin olvidar, por tanto, que la protección se extiende también **a los y las menores** y se garantizan las medidas adoptadas en relación con la mujer.

socialización, sobre todo en los ámbitos de la sensibilización e intervención en la educación, junto a un tratamiento adecuado por parte de la publicidad.

En la actuación de la ley se desea eliminar la violencia machista mediante la **construcción de una sociedad más igualitaria e inclusiva**. En coherencia, la meta principal de la Ley es llegar a **conseguir la igualdad, y el respeto a la dignidad humana y la libertad de las personas en todos los niveles de la**
 ¿Cuáles son los principios rectores?

Así, se apoya a las víctimas mediante el reconocimiento de derechos como el de **información**, la **asistencia jurídica gratuita** y **otros medios de protección social y apoyo económico**. Las acciones han tenido en cuenta tres aspectos comunes: la situación de asimetría que conforma relaciones de dominación masculina y de subordinación femenina; la dimensión global porque se refiere a las relaciones entre los sexos; y la proyección transversal dado que atraviesan todo el ámbito social en todas sus fases.

Atendiendo las recomendaciones de los organismos internacionales, la Ley aglutina los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas.

En síntesis, se entiende que se ha de comenzar por el proceso de socialización y educación, **fortaleciendo las medidas**

Lo señalado se puede desmembrar en ciertos principios rectores:

- **Se consagran los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, exigibles ante las Administraciones Públicas, y así se asegura un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos a tal efecto.**
- **Hasta conseguir los mínimos exigidos por los objetivos de la ley, se refuerzan los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral, así como hay un llamamiento a establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal y autonómico.**
- **Se garantizan derechos en el ámbito laboral y funcionarial que concilien las exigencias de la relación laboral y de empleo público con las circunstancias de las trabajadoras o funcionarias víctimas de violencia de género.**
- **Se garantizan los derechos económicos para las mujeres víctimas de violencia de género para facilitar su integración social.**

de sensibilización ciudadana de prevención, y dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, servicios sociales, sanitario, publicitario y mediático. Por consiguiente, el enfoque del tratamiento que da la ley a la violencia de género se quiere que sea integral .

- **Se establece un sistema integral de tutela institucional.**
- **Se fortalece el marco penal y procesal vigente para asegurar las instancias jurisdiccionales a las víctimas de violencia de género.**
- **Se coordinan los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia de género y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos.**
- **Se promueve la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia de género.**
- **Se fomenta la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.**
- **Se garantiza el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género.**

ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LAS MEDIDAS LEGALES DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA LOPI

Medidas de Protección al amparo de la LOPI

Las medidas de Protección contempladas en la LOPI vienen recogidas en los artículos 61 y 69 de la LOPI.

Salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones (art. 64 LOPI)

En el artículo **64.1 de la LOPI** se establece que el juez o la jueza, podrá “ordenar **la salida obligatoria del inculpado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo**”. Esto es una consecuencia de la prohibición de aproximación o comunicación impuesta por el órgano judicial y durará como medida cautelar hasta el plazo

establecido por el juez/a en resolución judicial.

En el auto donde se acuerdan dichas medidas se ha de especificar que **no puede comunicarse por cualquier medio**, haciendo constar expresamente que nos referimos a **medios verbales, fax, teléfono o redes sociales o cualquier otra vía telemática**. Su no concreción podría dar lugar a la impunidad de la conducta.

Suspensión de la patria potestad o custodia de menores

En el art. **65 LOPI** se establece que “El Juez podrá **suspender** para el inculpado por violencia de género **el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependen de él. Si no acordara la suspensión**, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre **la forma en la que se ejercerá la patria potestad y, en su caso, la guarda y custodia, el acogimiento, la tutela, la curatela o la guarda de hecho de los y las menores**. Asimismo, adoptará **las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución**”.

violencia de género como víctimas directas del delito y, por tanto, las medidas de protección deben ser extendidas a estos, a pesar de no haberse realizado un acto de violencia directa sobre los mismos, puesto que los mismos deben vivir en un espacio libre de violencia.

Esta medida puede ser acordada de oficio o a instancia de parte.

De conformidad con el artículo **64 LOPI**, dichas medidas deberán resolverse mediante auto, con intervención del Ministerio Fiscal y respeto de los **principios de contradicción, audiencia y defensa**, lo que supone la necesidad de convocar a las partes a una comparecencia con asistencia de todas las partes de este procedimiento, a la mayor brevedad posible, ya que la norma no establece un

La LOPI tras la **reforma realizada por la ley 8/2015, de 22 de julio**, integra a **los niños y niñas expuestos a la**

plazo tal y como recoge la Orden de Protección (72h).

Suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con las y los menores

Esta medida se encuentra recogida en el art. **66 LOPI** y establece:

“El Juez podrá ordenar la **suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación** del inculpado por violencia de género respecto de los **menores que dependan de él**. Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en que se ejercerá el régimen de estancia,

relación o comunicación del inculpado por violencia de género respecto de los menores que dependan del mismo. Asimismo, adoptará las **medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer**, y realizará un **seguimiento periódico de su evolución**.

Para su adopción requiere la celebración de comparecencia y resolución por auto.

Suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas (art. 67 LOPI)

Esta medida supone la **prohibición de tenencia y porte de armas**, como medida cautelar, por lo que durará el tiempo que establezca el juez o la jueza

en su resolución o en su caso hasta dictado de resolución definitiva.

¿Qué medidas de protección se pueden adoptar respecto de los niños y niñas víctimas de la violencia de género?

La **Ley 8/2015 de 22 de julio, reformó la LOPI en su artículo 1.2**, considerando a los **niños y las niñas víctimas directas de este tipo de delitos**. La protección de los hijos y las hijas de las mujeres víctimas de violencia de género constituye uno de los ejes del Pacto de Estado que exige una respuesta más urgente.

Las medidas de protección son las contenidas en la **Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 544 ter) y las medidas de protección del art. 58 al 65 de la LOPI**.

Las medidas de protección, **a favor de los niños y niñas expuestos a la**

violencia, son las contenidas en el art. 544 quinquies de la LECRM.

Estas medidas consisten en:

- **Suspensión de la patria potestad** de alguno de los progenitores, pudiendo fijar un régimen de visitas si fuera beneficioso para el menor o persona con diversidad funcional.
- **Suspensión de la tutela, curatela, guarda o acogimiento.**
- Establecer un **régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad**, tutela o de cualquier función tutelar.

- **Suspender o modificar el régimen de estancia, relación o comunicación**

con el no conviviente u otro familiar que se encontrara en vigor.

Estas medidas se pueden solicitar en cualquier momento del procedimiento y su duración no viene establecida por Ley, sino por la resolución judicial.

¿Qué medidas de protección se recogen en el Pacto de Estado?

El 3 de agosto de 2017 se publicó en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados el **informe de la Comisión de Justicia**, donde se incorporan más de **200 medidas para luchar contra la violencia de género**, lo que se conoce como **Pacto de Estado contra la Violencia de Género**.

Este Pacto se encuentra dividido en varios ejes de actuación:

- **Coordinación y trabajo en red.**
- **Atención y protección de las víctimas.**
- **Prevención y Sensibilización.**
- **Formación.**
- **Propuestas normativas.**

Las medidas específicas de protección contempladas en el Pacto de Estado serían las siguientes:

- **Mejorar la protección a las víctimas de la violencia de género** y a sus hijos e hijas. Esto se realizará potenciando y adecuando los recursos existentes, facilitando el acceso a los mismos de todas las mujeres, haciendo especial hincapié en los grupos más vulnerables, como las mujeres mayores, migrantes, mujeres con cualquier tipo de discapacidad, de minorías étnicas y mujeres que residen en el ámbito rural.
- Se apuesta por **involucrar al ámbito sanitario en la lucha contra la violencia**. Esto se realizará convirtiendo los centros

sanitarios en espacios de detección temprana, atención y derivación, implicándolos en los procesos de valoración. Para ello se reforzarán los protocolos existentes.

- Se **amplía la protección a las hijas y los hijos expuestas/os a la violencia**. Se hace especial incidencia en las niñas y los niños huérfanos/os de la violencia de género, para quienes el sistema no ha contemplado medios de protección específicos, por lo que a día de hoy son invisibles a los ojos de nuestra sociedad.
- **Prohibición del uso de las redes sociales** durante largo tiempo, cuando se usen tales medios para causar daño a las víctimas. Esta medida es novedosa y muy acertada. La juventud se encuentra especialmente expuesta a este tipo de violencia.
- **Extender la pena accesoria de privación de tenencia y porte de armas** no sólo al delito de lesiones como hasta ahora, sino también a las **coacciones o amenazas**.
- Utilizar la medida de **libertad vigilada** sobre el maltratador en los momentos en que la víctima se encuentra más desprotegida.
- **Introducir** en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal un **listado no cerrado de criterios** de referencia de la situación objeto de **riesgo**, para impedir que disminuyan las órdenes de protección.

- La **suspensión del régimen de visitas**, como pena accesoria, con **carácter imperativo**.
- **Prohibir** las **visitas** de los menores al padre en **prisión** condenado por violencia de género (medida 146 del Congreso y 49 del Senado).
- Estudiar las modificaciones legislativas necesarias para otorgar protección a las víctimas que se hallen incurso en situaciones **de sustracción internacional de menores**, cuyo origen sea una situación de violencia de género.

LA LEY 4/2018, DE 8 DE OCTUBRE, PARA UNA SOCIEDAD LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CASTILLA-LA MANCHA Y LAS INNOVACIONES INCORPORADAS

La Ley castellano-manchega ofrece un enfoque integral en el tratamiento de la violencia de género y recoge un concepto amplio de violencia de género acorde con el Convenio de Estambul, lo que supone que cualquier ataque hacia una mujer por el hecho de ser mujer con independencia del vínculo entre víctima y agresor es violencia de género.

Dicha norma autonómica, al igual que recoge la normativa nacional e

internacional, considera que la causa u origen de este tipo de violencia, no es otro sino la discriminación que históricamente han venido sufriendo las mujeres desde siempre, por el hecho de ser mujer.

De todas las normas autonómicas existentes, la castellano-manchega es la más moderna e innovadora, siendo destacables los aspectos siguientes:

¿Cuándo y dónde se aplica la Ley 4/2018?

La Ley es de aplicación en el ámbito de la **Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha**. Así, las medidas de **prevención, formación y sensibilización** tienen como destinataria a **toda la población de Castilla-La Mancha**; mientras que los **servicios y prestaciones referentes a la protección, atención integral y reparación del daño** serán de aplicación a **todas las mujeres víctimas de violencia de género** -incluidas las

menores de edad- que tengan la **vecindad administrativa** en alguno de los **municipios de Castilla-La Mancha**.

Además, la atención urgente es ampliada a todas las mujeres víctimas de violencia de género que se hallen en el territorio de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal y en los convenios nacionales e internacionales aplicables².

¿En qué se diferencia el concepto de violencia de género en la Ley estatal frente a la castellano-manchega?

Conceptualmente, esta Ley es más completa que la LO de medidas de

protección integral contra la violencia de género. Las manifestaciones de la

² Art. 2 de la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una sociedad libre de violencia de género en Castilla-La Mancha.

violencia de género pueden ser tanto actos físicos, sexuales, económicos o psicológicos. Dentro de estos medios se incluyen las amenazas, intimidaciones, coacciones o la privación arbitraria de la libertad, y puede tener como resultado un daño físico, económico, psicológico, sexual u otro relacionado con el entorno social, producido en los ámbitos público y privado³.

Una cuestión importante es que en la violencia de género se incluye el **homicidio o asesinato de menores que se han cometido por el padre**, o por el **hombre con quien la madre tiene en el presente o anteriormente alguna relación afectiva de pareja**, teniendo o no convivencia, con la finalidad de infringir a la madre un maltrato psicológico o emocional, esta es la denominada **violencia vicaria**⁴.

Y es muy positiva la especificación de las manifestaciones que tiene la violencia de género conforme al art. 4: La **violencia en la pareja o expareja**; el **feminicidio**; las **manifestaciones de la violencia sexual**; la **trata de mujeres**: la **explotación sexual**; el **matrimonio o emparejamiento a edad temprana concertado o forzado**; la **mutilación genital femenina**; las **manifestaciones de violencia ejercida a través del uso de las tecnologías y de los medios sociales**; el **acoso sexual o por razón de sexo en el ámbito laboral**; y **cualquier conducta que mediante el uso de la intimidación o la violencia coarte la libertad en el pleno disfrute de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres**; cualquier otra

manifestación de violencia que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres que se halle prevista en los tratados internacionales o en el ordenamiento jurídico estatal o autonómico.

Igualmente, que en la LO de 2004 se mantiene que el ejercicio de esta violencia se realiza frente a las mujeres teniendo como **causa el ser mujeres**; a la par de ser una **manifestación de la desigualdad, la discriminación y las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres**. Desde este punto de vista, se supera la violencia de la pareja o de quien lo hubiera sido, como hace la LO de 2004, y se adentra además en la que llevan a cabo **los particulares y la Administración**.

En concreto la tipología de la violencia contemplada es la violencia **física, psicológica, económica, sexual, ambiental, simbólica e institucional**.

En consecuencia, se produce la **extensibilidad del concepto de violencia de género**, incluyendo cualquier manifestación de ella dentro de cualquier esfera privada o pública, recogiendo extensivamente, no excluyentemente, las formas de violencia, como es el caso de los supuestos comprendidos dentro de la violencia económica, la violencia simbólica, la restricción de los derechos sexuales y reproductivos por medio de la violencia, o la que se inicia en las tecnologías de la información y la comunicación.

¿Cuáles son los objetivos de la norma?

Como objetivo general, se pretende **hacer real el compromiso de la Junta de Comunidades de Castilla-La**

Mancha con una sociedad paritaria en la que las mujeres puedan ejercer sus derechos y libertades fundamentales.

³ Art. 5 de la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una sociedad libre de violencia de género en Castilla-La Mancha.

⁴ Art. 3 de la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una sociedad libre de violencia de género en Castilla-La Mancha.

Semejantemente a la LO de 2004, se requiere **no quedarse** solamente en el plano de la **igualdad formal**, correspondiente a un mero reconocimiento normativo, sino **desde un plano integral ir más allá mediante un compromiso con la igualdad** para conseguir una sociedad libre de violencia contra las mujeres.

Más concretamente, existe una llamada a:

- **Erradicar las tolerancias sociales hacia la desigualdad entre mujeres y hombres.**
- **Modificar los prejuicios, modelos y conductas en relación a las mujeres y a la violencia machista, dando a conocer su multidimensionalidad y estableciendo un marco dentro de la desigual distribución de poder entre las mujeres y los hombres.**
- **Proteger especialmente a las mujeres del medio rural, migrantes, con discapacidad y pertenecientes a algún colectivo especialmente vulnerable.**
- **Establecer planes estratégicos y activación de protocolos de coordinación institucional y sectorial.**
- **Visibilizar a las mujeres.**

MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA LEY CASTELLANO MANCHEGA

Protección y atención a víctimas de violencia de género

Los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género contenidos en la ley autonómica son los siguientes:

- Atención integral encaminada a su completa recuperación y autonomía, lo que supone que tendrá como mínimo derecho de **asesoramiento jurídico y psicológico**.
- La **asistencia letrada** debe ser con carácter previo a la interposición de la denuncia. Este derecho se extiende más allá del procedimiento judicial, ya que alcanza también a la fase de ejecución. Esta asistencia deberá ser prestada por profesionales especializados en violencia de género.
- Acceso de las mujeres e hijos e hijas víctimas de la violencia a **alojamientos de larga estancia y otros de acogida urgente**, dependiendo de las necesidades de las mujeres y de sus hijos e hijas víctimas de este tipo de violencia.
- Derecho a acceder a **viviendas tuteladas** que se ofrezcan con carácter temporal a víctimas de violencia de género que han finalizado su proyecto de intervención en los recursos de acogida para que puedan vivir de forma independiente.
- **Asistencia psicológica especializada**, tanto para las mujeres como para hijos e hijas víctimas de la violencia, incluidas las personas huérfanas de la violencia y familiares hasta el 2.º grado, cuando haya fallecido la mujer.

En materia de educación:

- **Escolarización inmediata** para los niños y niñas huérfanos de la violencia y acceso preferente a plazas de educación infantil primer ciclo.
- Incluir, en los **programas de estudios** oficiales y a todos los niveles de enseñanza, material didáctico sobre temas como la igualdad entre mujeres y

hombres, papeles no estereotipados de los géneros, el respeto mutuo, la solución no violenta de conflictos en las relaciones interpersonales, la violencia contra la mujer por razones de género y el derecho a la integridad personal, adaptado a la fase de desarrollo del alumnado.

En el ámbito sanitario:

- **Cooperación eficaz entre la Administración sanitaria y el ámbito judicial**, consistente en la detección de situaciones de violencia de género a mujeres e hijas e hijos menores que convivan en el mismo domicilio, con especial atención a los colectivos más vulnerables.
- Fomentar **protocolos de actuación entre las Administraciones** para la detección precoz de la violencia de género.
- Especial atención e intervención con **mujeres que padezcan problemas de salud mental, dependencia a sustancias adictivas u otra patología.**

Fomento de la autonomía personal y social:

- Acceso preferente para **adquirir una vivienda de iniciativa pública** regional y viviendas de promoción pública, no solo a las mujeres víctimas, sino también a los huérfanos de la violencia de género.
- Ayudas para acceder **al arrendamiento de viviendas** y en la adjudicación de recursos habitacionales de titularidad de la Junta.
- Medidas para procurar **la empleabilidad y conciliación personal, familiar y laboral** de las mujeres víctimas de la violencia, promoviendo servicios de información, asesoramiento y orientación laboral que faciliten itinerarios de inserción personalizados
- Promover programas que favorezcan el **autoempleo o trabajo asociado** a través de cooperativas laborales o agrícolas, adaptadas al medio rural.
- Promover programas de conciliación de la vida personal, familiar y laboral con especial atención a las mujeres víctimas de la **violencia en el mundo rural.**
- Informar a las víctimas de las **ayudas de carácter económico.** Estas ayudas son extensibles a los huérfanos de la violencia de género y a los familiares de la víctima en situación de dependencia que convivan en el mismo domicilio, pudiendo consistir en ayudas directas consistente en un pago único.

A día de hoy, todavía falta el desarrollo legislativo del Convenio de Estambul en nuestro derecho interno y, sobre todo, concienciar a la sociedad que la violencia contra la mujer no es solo aquella que se ejerce en el ámbito de la pareja o expareja, sino que es un **concepto mucho más amplio**, ya que no hace falta ningún vínculo entre agresor y víctima, para entender que la violencia

que se ejerce contra la mujer por el hecho de ser mujer, es violencia de género.

CONSIDERACIONES SOBRE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DEL CONVENIO DE ESTAMBUL EN ESPAÑA

¿Cómo se ha aplicado el Convenio de Estambul?

El **Consejo de Europa** es la principal organización del Continente que defiende los derechos humanos. Cuenta con 47 Estados miembros, 28 de los cuales son miembros de la Unión Europea. Todos los Estados miembros han suscrito el **Convenio Europeo de Derechos Humanos**, concebido para proteger los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos supervisa la aplicación de este Convenio en los Estados miembros.

El **Convenio de Estambul** es, hasta el momento, el Tratado internacional de mayor alcance para hacer frente a esta

grave violación de los derechos humanos.

En el caso de **España**, la ratificación del Convenio de Estambul exige **extender el concepto de violencia de género que la Ley 1/2004 circunscribió a la pareja o expareja; no supeditar las medidas sociales y de seguridad** a que la víctima presente denuncia judicial o testifique; y **mejorar la colaboración internacional** y entre las **autoridades judiciales y fiscales, la policía y las Administraciones estatal, autonómicas y locales**, así como las **ONG**, para proteger a todas las víctimas.

¿Qué es el GREVIO y el Informe al GREVIO-Convenio de Estambul?

El Convenio establece un **mecanismo de seguimiento** con el fin de evaluar cómo se aplican sus disposiciones. Este mecanismo de seguimiento consta de dos pilares:

- **GREVIO** o Grupo de personas Expertas independientes en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.
- **Comité de las Partes**, un órgano político integrado por los representantes oficiales de los Estados Parte del Convenio. Sus conclusiones y recomendaciones ayudarán a asegurar el cumplimiento por los Estados con las disposiciones estipuladas

en el Convenio y a garantizar su eficacia a largo plazo.

El Gobierno de España presentó, en febrero de 2019, el Informe oportuno de aplicación del Convenio de Estambul en el periodo 2014-2018, al GREVIO.

La práctica por la que las **organizaciones de la sociedad civil** se reúnen a fin de informar a los organismos internacionales a modo de evaluación sobre las acciones de un Estado miembro de un Convenio o Tratado, se conoce "**Informes sombra**". Tras otras experiencias en Informes sombra, por ejemplo, para el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación

contra la Mujer (CEDAW), se constituye la **Plataforma abierta para presentar un Informe Sombra al GREVIO**, creada en abril de 2018 por la Plataforma CEDAW Sombra España, la Plataforma 7N contra las violencias machistas y otras 50 organizaciones feministas y sociales de distintos ámbitos.

Partiendo de la experiencia tanto de los Informes Sombra al Comité CEDAW como de las movilizaciones feministas contra las violencias machistas, trabajando en **5 grupos de trabajo temáticos**: Prevención, Protección judicial, Atención y Apoyo Social, Violencia Sexual y otras e Internacional, así como las **Plataformas autonómicas** en las Comunidades Autónomas de Valencia, Cataluña, Andalucía, Canarias, Castilla y León, Navarra, País Vasco y Madrid, entre otras, concluyen un **suspense para la aplicación efectiva del Convenio de Estambul en España**.

Entre las principales críticas se encuentran:

- Nuestro país no reconoce las **violencias sexuales dentro del conjunto de políticas públicas**, lo que, agrava los problemas en todos los ámbitos analizados y dificulta la solución.
- Se perciben importantes **carencias en la prevención** de la violencia en el ámbito sanitario.
- Parten de una **educación para la igualdad** inexistente, pues, al margen de las competencias de las Comunidades Autónomas, la actual Ley educativa (LOMCE) no obliga a educar para la igualdad y la erradicación de las violencias machistas.
- Se concluye sobre una **desprotección de las víctimas** de violencia sexual quedando la interpretación con perspectiva de género, en manos de las distintas sensibilidades y **dudosa formación de los operadores y aplicadores jurídicos**.

- No se ha reconocido a las víctimas de **violencia sexual como víctimas de violencia de género**, dado que esta forma de violencia no tiene un reconocimiento como tal en la legislación española en el ámbito estatal, si bien en el supuesto más reciente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sí se ha incluido en su legislación. Este hecho, afirman, **restringen las medidas de apoyo a las víctimas** a las contempladas por la ley de violencia de género de 2004, es decir para las violencias ejercidas en el ámbito de las parejas o exparejas.

Todo ello supone que España **incumple el art. 25 del Convenio de Estambul**, que recoge con total claridad la obligación de tomar las medidas necesarias para crear “centros de ayuda de emergencia para las víctimas de violaciones y de violencias sexuales, apropiados, fácilmente accesibles y en número suficiente, para realizarles un reconocimiento médico y médico forense, y darles un apoyo vinculado al traumatismo y consejos”.

No obstante, España presentó finalmente, en **octubre de 2020**, el Informe correspondiente elaborado por el **Grupo de expertas del GREVIO** sobre el cumplimiento por parte de España del Convenio de Estambul. El **Informe del GREVIO** es el resultado del primer procedimiento de evaluación llevado a cabo en España y abarca la totalidad del Convenio de Estambul y, por lo tanto, evalúa el nivel de cumplimiento de la legislación española y la actuación de los poderes públicos y prácticas implicadas en materia de violencia contra la mujer en todos los ámbitos cubiertos por el Convenio.

Las conclusiones de GREVIO se basan en la información obtenida, durante las distintas etapas del procedimiento de

evaluación, regulado en el artículo 68 del Convenio e incluye informes escritos, entre ellos, un informe estatal presentado por las autoridades españolas, además de información adicional presentada por las ONG consultadas y así como una visita de evaluación a España entre el 25 de septiembre y el 2 de octubre de 2019, que incluyó la de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Castilla La Mancha, Comunidad de Madrid y País Vasco.

Las **Recomendaciones sobre la implementación en España del Convenio del Consejo de Europa** sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, de 15 de diciembre de 2020, destacaron, en primer lugar, el **papel pionero** en el desarrollo de un marco jurídico progresista y la voluntad de ampliar las políticas y las leyes vigentes para abordar de manera global todas las demás formas de violencia contra la mujer incluidas en el Convenio de Estambul a partir del **Pacto de Estado contra la Violencia de Género**.

Posteriormente, se incorporó la **Recomendación sobre la adopción de acciones** en 12 contextos, entre los que destacan: la necesidad de mejorar la implementación del Convenio de Estambul en relación con las **formas de violencia contra la mujer**; fortalecer las medidas para prevenir y luchar contra la violencia que afecta a las mujeres que están o podrían estar expuestas a discriminación interseccional; fortalecer la **coordinación** entre las estructuras gubernamentales nacionales y descentralizadas; garantizar un conjunto de políticas coordinadas, globales y efectivas a nivel estatal que aborden todas las formas de violencia contra la mujer.

Asimismo, se recomienda garantizar que, como parte de la **formación del poder judicial** prescrita por la ley, se aborden todas las formas de violencia contra la mujer contempladas por el

Convenio de Estambul, en particular la violencia sexual, entre otras relacionadas, por ejemplo, con la recogida y difusión de datos, el procedimiento de asilo y la garantía sobre la seguridad de las mujeres y las personas menores, incluso limitando o suspendiendo los derechos de custodia y visita de los autores de violencia.

Finaliza solicitando al Gobierno de España que **informe al Comité** de las Partes sobre las medidas adoptadas para mejorar la aplicación del Convenio en las áreas mencionadas antes del 15 de **diciembre 2023**.

Otras carencias en la actuación de España ante el Convenio de Estambul

- En el **ámbito de la obligación de denuncia por la víctima**, no solo las medidas de apoyo y protección están supeditadas al hecho de que la agresión se produzca en el ámbito de la pareja o expareja, sino que las organizaciones denuncian que **“con carácter general, las medidas de apoyo y protección quedan supeditadas a la denuncia por parte de la víctima, lo cual, es un claro incumplimiento del art. 18.4 del Convenio”**, que afirma que: “La prestación de servicios no debe depender de la voluntad de las víctimas de emprender acciones legales ni de testimoniar contra cualquier autor de delito”.
- Pero parece que el **área** del Convenio que más **incumplimientos** acumula es la **protección judicial**, a la que las organizaciones se refieren como “desprotección judicial”. Las organizaciones critican que se trate de un **sistema colapsado, sin perspectiva de género**, que no contempla todas las formas de violencia y que supedita la acción a la denuncia por parte de la víctima.

En este sentido afirman que **los juzgados especializados en violencia sobre la mujer denegaron una de cada dos**

solicitudes en 2014 y 2015 y una de cada tres en 2016 y 2017, con diferencias territoriales muy grandes.

Asimismo, destacan la **inexistencia de equipos psicosociales cualificados e independientes de los órganos judiciales**, que permitan dar una adecuada protección a los menores, lo que supone un claro incumplimiento del art. 26 del Convenio.

No obstante, se ha de atribuir a estos Documentos y normas la inclusión en Textos Internacionales de **conceptos clarificadores para los operadores políticos, jurídicos y sociales**, de gran trascendencia en la consecución de la igualdad real de mujeres y hombres.

En síntesis, de todo lo dicho se desprende que **se ha avanzado mucho en la normativa contra la violencia de género, pero todavía queda una larga tarea por realizar**. Los objetivos solamente se conseguirán cuando las mujeres sean consideradas **sujetos políticos plenos libres e iguales**. Mientras no se aborden en las **agendas públicas** las cuestiones señaladas como asuntos prioritarios, tan relevantes instrumentos se vaciarán de contenido para continuar asistiendo a la concesión de derechos y relegando a una ciudadanía invisibilizada a la mitad de la humanidad.

DOCUMENTACIÓN UTILIZADA

Añón, M. J. (2016). Violencia con género. A propósito del concepto y la concepción de la violencia contra las mujeres. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 33, pp. 1-26.

Cervilla, M. D. y Fuentes, F. (2006). *Mujer, violencia y Derecho*. Cádiz: Servicio de publicaciones de la Universidad de Cádiz.

Gil, J. M. (2018). *El Convenio de Estambul como marco de Derecho antisubordinatorio*, Madrid: Dykinson.

Henn, Elisabeth V. (2019). *International Human Rights and Structural Discrimination*, Springer, Berlín.

Larrauri, E. (2007). *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid: Trotta.

Maqueda, M. L. (2006). La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 8, pp. 1-13.

Montalbán, I. (2005). Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Un instrumento normativo novedoso. En *La Ley integral de medidas de protección contra la violencia de género*. Cuadernos de Derecho Judicial, XXII. (pp. 43-55). Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

ONU Women (2006). *Ending Violence against Women: From Words to Action*, disponible en <https://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2006/1/ending-violence-against-women-from-words-to-action-study-of-the-secretary-general>

ONU Women (2006). *Ending Violence against Women: From Words to Action*, disponible en <https://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2006/1/ending-violence-against-women-from-words-to-action-study-of-the-secretary-general>

- (2012 a). *Handbook for Legislation on Violence against Women*, disponible en <https://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2012/12/handbook>

[-for-legislation-on-violence-against-women](#)

- (2012 b). *Handbook for National Action Plans on Violence against Women*, disponible en <https://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2012/7/handbook-for-national-action-plans-on-violence-against-women>
- (2014). *Handbook on Effective Prosecution Responses to Violence against Women and Girls*, disponible en <https://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2014/12/handbook-effective-prosecution-of-vaw>
- (2015 a). *A Framework to Underpin Action to Prevent Violence Against Women*, disponible en <https://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2015/11/prevention-framework>
- (2016). *Engaging Men in Public Policies for the Prevention of Violence against Women and Girls*, disponible en <http://lac.unwomen.org/en/digiteca/publicaciones/2016/08/engaging-men-prevention-of-violence>

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. EDL 2011/393212.

Recomendación (2002) 5, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 30 de abril de 2002 sobre la protección de las mujeres contra la violencia.

Declaración de Pekín y la Plataforma para la Acción, recogidos en el Informe de la Resolución adoptada en la Conferencia de 17 de octubre de 1995. Documento A/CONF. 177/20 de 17 de octubre de 1995.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Aprobada por Naciones Unidas en 1979 y ratificada por 187 países, entre ellos España, en 1984.